

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Elena Bernal Gil</b>
<b>Demandados</b>	<b>Lucas de Santics y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001310300820180014100</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No repone auto, concede apelación</b>
<b>Auto No.</b>	<b>135</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, formulados por los apoderados de los codemandados Lukas, David, Marco Antonio y Daniel de Santics Gil, frente al auto dictado el veinticinco (25) de septiembre de 2019, por medio del cual se indicó que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **001-994467**, debería estar coadyuvada por la parte actora.

### DE LA REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada del codemandado Lukas de Santics Gil, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-994467, con el argumento que dicha solicitud debe analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 590 del CGP., *el cual otorga al Juez facultades para decretar cualquier medida que encuentre razonable; impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma*, debiendo apreciar la legitimación o el interés para actuar, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida.

Agrega, que la norma no exige que el demandante o quien solicitó la medida cautelar brinde su aceptación o consentimiento, para que el Juez pueda modificar, sustituir, u ordenar el cese de la medida cautelar adoptada, cuando observe que la misma no atiende a los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, como sucede en este evento, además que se deben tener en los siguientes aspectos:

1-) Que el inmueble cuyo levantamiento se solicita es de propiedad de los señores LUKAS, MARCO ANTONIO, DANIEL Y DAVID DE SANTICS GIL.

2-) Que no es objeto de ninguno de los actos jurídicos impugnados; pues nunca perteneció a la señora MARIA ELENA BERNAL DE GIL; no obstante, todos los bienes estuvieren o no relacionados con los actos jurídicos impugnados, fueron afectados mediante la inscripción de la demanda, al igual que noventa (90) inmuebles adicionales, los cuales son de propiedad de los hermanos *De Santics Gil*.

3-) Que el bien es considerado por el Municipio de Medellín como de utilidad pública o de interés social, tal como se acreditó con la resolución No Sec 201950087631 del 5 de septiembre de 2019, (obrante a fls 3032-3041 tomo 4).

4-) Así mismo, que los demás bienes afectados con inscripción de demanda, ofrecen suficiente garantía para el cumplimiento de una eventual e hipotética sentencia favorable.

Finaliza solicitando, reponer el auto atacado, y por lo tanto, acceder al levantamiento de la medida solicitada; o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, peticionado en forma subsidiaria.

Similar argumento, expuso el apoderado de los codemandados David, Marco Antonio y Daniel De Santics Gil, mediante escrito presentado el ocho (8) de octubre de 2019.

De dicho escrito se corrió traslado a la contraparte, quien dentro del término otorgado manifestó lo siguiente:

Que se opone a la prosperidad de los recursos, porque si bien es cierto el inmueble sobre el cual se solicita el levantamiento de la medida, no es objeto de ningunos de los actos jurídicos cuestionados a través de este proceso, también lo es, que dentro de las pretensiones de la demanda fue solicitada la indemnización compensatoria para el caso en que, por alguna razón no sea posible efectuar la restitución material de los bienes, en el evento de una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante.

Asevera, que no es suficiente la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de este litigio para garantizar el pago de un eventual fallo favorable a los intereses de la parte demandante; sino además medidas cautelares sobre otros bienes de propiedad de los demandados, con el propósito de poder garantizar su efectiva ejecución, en el caso de prosperar la pretensión compensatoria, pues aunque el bien nunca perteneció a la señora María Elena Bernal de Gil, el sustento de la solicitud, el decreto y la práctica de la aludida medida, fue garantizar una eventual sentencia favorable en lo que a la *indemnización compensatoria* se refiere; aclara que no es cierto que con motivo de este proceso se hayan afectado noventa (90) inmuebles adicionales, propiedad de los aquí demandados; lo que si es cierto, es que entre las mismas partes existe otro proceso judicial, que actualmente se está tramitando ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad, radicado 2016-00237.

Reitera, que cuando se decretó la medida cautelar, la parte demandada pudo presentar recursos frente a esa decisión, pero guardó silencio, además a la fecha no existe decisión administrativa o judicial en firme que extinga el derecho real de dominio, en cabeza de los demandados, pues al parecer de los documentos aportados lo que existe es una oferta de compra, y que en última instancia la declaratoria de utilidad pública, no puede significar un perjuicio para la parte actora, y en caso de concretarse la extinción del derecho real de dominio en cabeza de los aquí demandados, el Juzgado debe tomar las medidas que considere razonables, para proteger los derechos en disputa, como podría ser el secuestro de los recursos que se paguen con motivo de la negociación voluntaria o el proceso de expropiación administrativa.

Por lo antes expuesto, solicita se mantenga la decisión recurrida, y se desestimen los recursos impetrados por la parte demandada.

En consecuencia, procede el Juzgado a decidir el recurso previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter de instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que la Ley es la que determina los eventos en que proceden y bajo qué condiciones.

En los procesos declarativos, las medidas cautelares procedentes aparecen reguladas en el Libro Cuarto, MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES, TITULO I MEDIDAS CAUTELARES, CAPITULO I, artículo 590, en donde se establecen las medidas propias para estos procesos, así:

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; con el agregado que *“si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”*.

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y se agrega que *“si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*.

Una conclusión parcial y clara es que, en principio, solo procede la inscripción de la demanda, y el secuestro de bienes no sujetos a registro, en los supuestos mencionados, siendo excepcional el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción, y otros que se denuncien como de propiedad del demandado, que ha quedado previsto para cuando se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual y se ha obtenido sentencia favorable.

Ahora, con el advenimiento del CGP, se consagraron en estos asuntos las denominadas medidas cautelares innominadas o atípicas, cuya regulación aparece concretamente en el literal c de la norma en cita, para permitir que se pida, decrete y practique "*cualquier otra medida*" que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; condicionando el decreto de tales medidas a la satisfacción de los presupuestos de la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; a más de que se ha de acreditar la "*apariencia del buen derecho*" en el potente, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y, si lo estimare procedente el juez, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada.

Del contenido del artículo 590 del C.G.P., puede entonces extraerse lo siguiente:

Que el Juez puede decretar de un lado, las medidas "nominadas" de inscripción de demanda, embargo y secuestro, previstas en los literales a) y b) de la citada norma, cuyo decreto no está condicionado al cumplimiento de requisitos especiales o adicionales.

De otro lado, se encuentra también las medidas contempladas en el literal c) *ib.* que hacen referencia a "*cualquier otra medida*", esto es, las medidas "innominadas", cuya finalidad es la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la

efectividad de la pretensión, para las cuales se exige el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales como son:

- La satisfacción de los presupuestos de la legitimación o interés para actuar de las partes
- La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho
- La acreditación de la "*apariencia del buen derecho*"
- La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la referida medida.

### **DEL CASO CONCRETO**

El presente asunto, el *petitum* tiene como pretensión principal la declaratoria de *inexistencia de algunos actos jurídicos*, vertidos en los contratos de compraventa, donde funge como vendedora la señora María Elena Bernal de Gil y compradora la señora Blanca María Gil de Santics; y como pretensión subsidiaria, la declaratoria de *simulación y nulidad absoluta* sobre los bienes objeto de dichos contratos, razón por la cual se solicitó la inscripción de la demanda sobre esos bienes.

Posteriormente, y con el fin de garantizar el pago de lo peticionado en la demanda, y por cuanto en las pretensiones se había solicitado además, que en el evento de que no fuera posible la restitución material de los bienes a la sociedad conyugal disuelta *Bernal de Gil-Gil Burgos*, se ordenará el pago de una **indemnización compensatoria** por el valor comercial que tendrían los bienes para la fecha de la sentencia (fls 185 tomo I); la parte demandante solicitó inscripción de la demanda, sobre otros cuatro (4) bienes inmuebles de propiedad de los demandados, lo cual era factible en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del CGP, que prevé el decreto de medida cautelar "*nominada*" de "*inscripción de demanda*" sobre bien sujeto a registro de propiedad del demandado, porque en el proceso se persigue garantizar el pago de una indemnización.

En este orden de ideas, no se comparten los argumentos expuestos por los recurrentes, pues si bien, afirman que previo el decreto de medida cautelar el Juez debe realizar el análisis en torno a la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*), lo cierto es que, dicho condicionamiento es requisito

exigido por la norma, sólo para la decisión que atañe a las medidas cautelares de carácter "innominadas" contenidas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., pero no constituye exigencia para la decisión de la medida nominada de inscripción de demanda establecida en el literal a y b) del citado Estatuto, como es el caso de la medida objeto de recurso.

Igualmente, y en cuanto a la manifestación realizada por los recurrentes, de que con motivo de este proceso se encuentran afectados noventa (90) inmuebles adicionales de propiedad de los demandados, la misma no es de recibo, pues estos corresponden al proceso radicado 2016-237, que entre las mismas partes se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad.

Así mismo, y con respecto al argumento esgrimido por los libelistas, de que el inmueble cuyo levantamiento se solicita distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-994467, es considerado por el Municipio de Medellín como de utilidad pública o de interés social, ello no es óbice para que dicha entidad ordene el levantamiento de dicha medida cautelar, una vez quede ejecutoriada la decisión de expropiación por vía administrativa, la cual puede ante la oficina de registro, trasladar el derecho de propiedad u otros derechos reales de las personas titulares de ellos, a la citada entidad (Ley 388 de 1997, artículo 70).

De otro lado, se le hace saber a la recurrente que sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado que inicialmente conoció del asunto (Séptimo Civil del Circuito), se había pronunciado por auto del diez (10) de noviembre de 2017 (fls 1951-1953 Tomo 4), sin que la parte demandada hubiera interpuesto recurso.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos a manera de recurso de reposición, y por tanto, la providencia de naturaleza y fecha preanotada NO SE REPONDRA

Ahora, en cuanto la afirmación hecha por los petentes, de que la solicitud de medida cautelar no requiere estar suscrita por la parte demandante, les asiste razón, ya que la misma, pueda ser presentada por cualquiera de las

partes en el transcurso del proceso (art. 597 del CGP.); pero ello resulta intrascendente en este caso e insuficiente para estructurar la reposición.

Negada la reposición y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Conforme el artículo 324 *ib.*, a costa del recurrente la reproducción de las siguientes piezas: Tomo I, fls 169 a 443, 596 a 604, 614 a 636, 640 a 650; tomo II, fls 914 a 956; 1045 a 1084; tomo III, fls 1085 a 1142, fls 1168, y toda la actuación surtida en el Tomo 4 y 5, incluyendo la presente providencia, se deberán suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Finalmente, se le hace saber a la apoderada del codemandado Lukas de Santics Gil, que de esta forma queda resuelta la petición por ella presentada, en el sentido de que no se hace necesario aclarar el oficio dirigido *al Líder de la Unidad de Adquisición de Bienes del Municipio de Medellín*, pues si bien el inmueble no está incluido en ninguno de los actos jurídicos impugnados, la inscripción sobre el mismo se hizo con el fin de garantizar el pago de la indemnización compensatoria, peticionada también dentro de las pretensiones de la demanda. Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de esta decisión al funcionario atrás reseñado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **No reponer** el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se mantiene el auto atrás referenciado, en cuanto a no ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **001-994467.**



**TERCERO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del C.G.P.

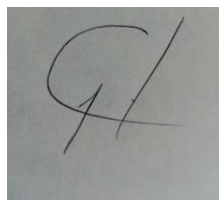
Conforme el artículo 324 del C.G.P., cuenta la parte recurrente con el término de cinco (5) días hábiles, para suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas: Tomo I, fls 169 a 443, 596 a 604, 614 a 636, 640 a 650; tomo II, fls 914 a 956; 1045 a 1084; tomo III, fls 1085 a 1142, fls 1168, y toda la actuación surtida en el Tomo 4 y 5, incluyendo la presente providencia, y previo el pago del arancel correspondiente a la suma de trescientos cincuenta mil ochocientos pesos m.l. (\$ 350.800.00), so pena de ser declarado desierto el recurso.

Para la expedición de copias deberá el recurrente dentro de los cinco (5) días antes referenciado, allegar el arancel vía correo electrónico en pdf.

**CUARTO:** Disponer el envío de la reproducción de las piezas al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**QUINTO:** Se les hace saber a las partes que en el correo del Juzgado se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

